

GACETA



GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIII

Toluca de Lerdo, sábado 8 de enero de 1972.

Número 3

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EXTRACTO de la Solicitud del H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Méx., para que se le autorice a contratar con la Compañía Instalaciones Electromecánicas de Hidalgo, S. A.

1.-El H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Méx., por oficio de fecha 3 de enero del año en curso, solicita autorización de la Legislatura del Estado, para contratar con la Compañía Instalaciones Electromecánicas de Hidalgo, S. A., las obras de iluminación para la Cabecera Municipal, en virtud de que el pago de las mismas excede del término de la gestión del H. Ayuntamiento solicitante.

2.- En sesión de Cabildo de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, el H. Ayuntamiento, acordó contratar obras de iluminación con la Compañía Instalaciones Electromecánicas, S. A., hasta por la cantidad de \$338,400.00 TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100.

3.-Las obras que realice la compañía citada, tendrán un costo de \$323,200.00 TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100, cantidad que será cubierta por el H. Ayuntamiento de Atlacomulco de la siguiente forma: \$99,960.00 NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 a la firma del contrato que se pretende celebrar, 19 documentos pagaderos mensualmente, 7 de \$9,520.00 NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 y 12 de \$13,883.00 TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100.

El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI, 114 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, ha ordenado se publique por una sola vez el presente extracto en la Gaceta de Gobierno.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de enero de 1972.

El Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. Arturo Martínez Legorreta.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EXTRACTO de la solicitud del H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Méx., para que se le autorice a contratar con la Compañía Instalaciones Electromecánicas de Hidalgo, S. A.

Decreto número 131 de la H. XLIV Legislatura del Estado.—Ley que crea el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Estado de México.

Decreto número 132 de la H. XLIV Legislatura del Estado.—Se declara "Año de Juárez" el de 1972.

Decreto número 133 de la H. XLIV Legislatura del Estado.—Se reforman los artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de México y se reforma el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado.

Decreto número 134 de la H. XLIV Legislatura del Estado.—Se reforman los artículos 25, 80, 99 y 109 y se deroga la Fracción II del artículo 110 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

“AÑO DE JUAREZ”

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 131

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I

De las Atribuciones y funciones del Instituto.

ARTICULO 1.—Se crea el organismo público descentralizado por servicio, denominado "INSTITUTO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.—El Instituto radicará en la Ciudad de Toluca y tendrá a su cargo la formulación y ejecución de planes y programas tendientes a:

- I.—Investigar la situación de los Recursos Humanos en la Entidad para determinar su participación en la actividad económica y las características de su movilidad ocupacional.
- II.—Reducir el desempleo, mediante la promoción de nuevas fuentes de trabajo y la calificación de la mano de obra para elevar la productividad de la fuerza de trabajo.
- III.—En general, al aprovechamiento óptimo de la capacidad productiva de los habitantes del Estado de México.

ARTICULO 3.—Para cumplir sus fines y los indicados por esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- A).—Investigar dinámicamente la realidad histórica de los Recursos Humanos en el Estado de México, así como las estructuras que obstaculicen su adecuación a las expectativas de la comunidad y a sus requerimientos explícitos de desarrollo, para informar los planes y programas de acción del Instituto.
- B).—Sensibilizar sistemáticamente a las comunidades y organismos e instituciones públicas y privadas, que concurren en las diversas áreas de problemática, a cuya solución se avoca el Instituto, para que se generen actitudes de auto-desarrollo que coadyuven a la aceleración de procesos intencionados de cambio.
- C).—Promover los medios de educación continuada y de desarrollo de la comunidad que puedan incidir en el incremento de la capacidad integral de los Recursos Humanos en el Estado de México para acelerar el proceso evolutivo de la Entidad.

D).—Experimentar los modelos de solución operativa que el propio Instituto provea, en respuesta a las necesidades identificadas en el ámbito del Estado de México, para que a partir de la constatación de su eficacia como experiencia controlada, pueda garantizarse razonablemente, su aplicación a escala real, dentro de un mecanismo de realimentación sistemática y permanente.

E).—Operar eficazmente aquellos servicios, que por su naturaleza y reconocida necesidad, sean asimilables al propio Instituto en subsidiaridad a los programas del Ejecutivo del Estado, para satisfacer oportunamente, las demandas y aspiraciones de los grupos humanos de la Entidad.

F).—Generar información sistematizada sobre servicios y planes y programas diseñados y experimentados por el Instituto. Recibir y difundir informaciones de instituciones nacionales y extranjeras que orienten y agilicen las funciones del Instituto.

G).—Proponer a las autoridades respectivas en cada caso, los modelos de solución operativa eficiente, experimentados por el Instituto a partir de los cuales pueda determinarse la política más adecuada para el desarrollo de los Recursos Humanos en el Estado de México.

H).—En general celebrar todos los contratos y convenios y ejecutar todos los actos encaminados a la realización de sus fines.

CAPITULO II

Del Patrimonio

ARTICULO 4. El Patrimonio del Instituto se integrará con los recursos siguientes:

- A).—Las aportaciones que le haga el Gobierno del Estado en bienes y valores.
- B).—Las aportaciones de la Federación, entidades federativas y municipios.
- C).—Los demás recursos que se obtengan de particulares patronatos, comités, asociaciones, organizaciones locales o extranacionales, y los ingresos que obtenga en sus actividades de asesoría, consulta y servicio.

ARTICULO 5.—El Instituto someterá al Ejecutivo del Estado su presupuesto anual de acuerdo a sus planes y programas de trabajo.

CAPITULO III

De la Dirección y Administración del Instituto.

ARTICULO 6.—Los órganos directivos del Instituto de Recursos Humanos son:

- A).—El Consejo Directivo.
- B).—La Dirección General.

ARTICULO 7.—El Consejo Directivo estará integrado por el C. Gobernador del Estado, en carácter de Presidente, Director General del Instituto del Desarrollo de Recursos Humanos y por lo menos tres vocales designados y removidos por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8.—El Consejo Directivo celebrará sus sesiones por lo menos dos veces al año y tantas, como lo determine el propio Consejo en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 9.—El Consejo Directivo será la Autoridad Superior del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- A).—Aprobar el Reglamento Interno del Instituto.
- B).—Interpretar la política del Ejecutivo Estatal y conforme a ella fijar las directrices de planes y programas de trabajo del Instituto.
- C).—Aprobar planes y programas del Instituto para el cumplimiento de sus fines.
- D).—Aprobar oportunamente los presupuestos del Instituto para su remisión al Ejecutivo del Estado.
- E).—Decidir sobre los asuntos que consulte el Director General.
- F).—Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 10.—El Director General será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- A).—Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- B).—Proveer a la tramitación y despacho de los asuntos técnicos y administrativos.
- C).—Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe general de las actividades realizadas.
- D).—Presentar para su aprobación al Consejo Directivo el Presupuesto del Instituto.
- E).—Proponer al Consejo Directivo los planes y programas de trabajo del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones.
- F).—Nombrar y remover al personal del Instituto.
- G).—Representar al Instituto con las facultades que corresponden a los mandatarios generales para litigios, actos de administración y las que sean requeridas por el articulado de las Leyes, para formular querellas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal.
- H).—Otorgar y revocar poderes generales especiales, salvo cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto, en cuyo caso deberá informar al Consejo Directivo.
- I).—Realizar actos de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo décimo del Reglamento de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.
- J).—Elaborar la memoria anual de actividades del Instituto.

K).—Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y las que le asigne el Consejo Directivo que sean consecuentes con los fines del Instituto.

ARTICULO 11.—Se declaran de interés público las funciones de investigación, experimentación, sensibilización y promoción de Recursos Humanos que lleve a cabo el Instituto para la realización de sus fines.

ARTICULO 12.—Serán organismos auxiliares del Instituto de Recursos Humanos, las asociaciones, comités, patronatos y grupos de estudio y de servicio social, organizados en las distintas regiones o localidades en el Estado. Las modalidades de colaboración de estos organismos, serán fijados por el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

De las Exenciones del Impuesto

ARTICULO 13.—No causarán el impuesto predial correspondiente los bienes del Instituto mientras formen parte de su patrimonio, ni el de traslación de dominio a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 14.—También quedan exentos de gravamen fiscal, los ingresos que obtenga el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, siempre que se destinen para el cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—En tanto se expide por el Ejecutivo del Estado el Reglamento de que habla esta Ley, el Consejo Directivo del Instituto de Recursos Humanos del Estado de México, proveerá lo necesario para el despacho de los asuntos técnicos y administrativos del Instituto.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Gobierno del Estado".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos. Diputado Presidente, **C. P. Juan Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores.**—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de enero de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGÁZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 132

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara "Año de Juárez" el de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se crea "La Comisión Estatal para la Conmemoración del Centenario del fallecimiento de Don Benito Juárez".

ARTICULO TERCERO.—La Comisión estará integrada por el Director de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo, quien fungirá como Presidente de la misma; por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, en representación del Poder Judicial; por un Diputado de esta H. Legislatura en representación del Poder Legislativo; por Vocales Representantes de las Instituciones Educativas, de los Ayuntamientos, de los Sectores organizados de la población, de las Agrupaciones Cívicas del Estado y por un Secretario que será designado por la propia Comisión.

ARTICULO CUARTO.—Para el desempeño de las labores correspondientes, el Director de Gobernación podrá ser substituído por el Subdirector de esa Dependencia.

ARTICULO QUINTO.—La Comisión tendrá a su cargo la elaboración del programa de los actos y ceremonias con los que el Estado de México celebrará el citado Aniversario, coordinando sus trabajos con los Ayuntamientos, Instituciones y Organizaciones Culturales, Sociales, Cívicas y, desde luego con su correlativa nacional.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno", tratándose sus efectos el día 1o., del actual.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.—Diputado Presidente, **C. P. Juan Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores.**—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de enero de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 133

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de México, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 38.**—Se elegirán un diputado propietario y un suplente para cada doscientos cincuenta mil habitantes o más, no pudiendo el Congreso del Estado, en ningún caso quedar integrado por menos de trece diputados".

"**ARTICULO 39.**—Para ser diputado propietario o suplente, se requiere ser mayor de 21 años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de un año inmediato anterior al día de la elección".

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 56.**—Para ser diputado propietario o suplente se requiere: ser mayor de 21 años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o ciudadano del mismo con vecindad no menor de un año inmediato anterior al día de la elección".

ARTICULO TERCERO.—Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.—Diputado Presidente, **C. P. Juan Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores.**—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de enero de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 134

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 25, 80, 99, y 109 de la Ley de Hacienda Municipal vigente, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.—Es obligación de los Oficiales del Registro Civil, fijar anualmente las cuotas que deben pagarse por cada uno de los servicios del Registro Civil, dentro del mínimo y máximo señalados por el Artículo 109 de esta Ley; atendiendo para el caso, las instrucciones que dicte el Ayuntamiento del Municipio en que actúan.

ARTICULO 80.—Quienes exploten sinfonolas, tocadiscos y cintas magnetofónicas que funcionen en lugares públicos, pagarán las siguientes tarifas:

- I.—En cabarets y bailes públicos, bimestralmente de \$ 300.00 a \$ 650.00
- II.—En otros lugares, bimestralmente de \$ 125.00 a \$ 300.00

Quienes en sus aparatos usen un 20% de música clásica o semiclásica, se reducirá en un 50% la cuota anterior; los que usen un 40% se les reducirá en el 85% la tarifa.

ARTICULO 99.—La cuota del impuesto se causará y pagará de conformidad con la siguiente tarifa:

- I y II.— \$ 0.125
- III.—Aves cada una \$ 0.125

ARTICULO 109.—Los derechos por los servicios del Registro Civil se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente

TARIFA:

- I.—Asentamiento de actas de Nacimiento o Reconocimiento de Hijos de \$ 5.00 a \$ 10.00
- II.—Asentamiento de actas de Adopción de \$ 10.00 a \$ 20.00
- III.—Asentamiento de actas de Tutela de \$ 10.00 a \$ 20.00
- IV.—Solicitud para contraer matrimonio \$ 10.00 a \$ 20.00
- V.—Celebración y asentamiento del Acta de Matrimonio de \$ 20.00 a \$ 30.00
- VI.—Asentamiento de actas de divorcio de \$ 20.00 a \$ 30.00

- VII.—Inscripción de Ejecutorias que declaren la Ausencia de una persona, la Presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad legal para Administrar bienes de \$ 10.00 a \$ 20.00
- VIII.—Asentamiento de actas de Defunción de \$ 5.00 a \$ 10.00
- IX.—Anotaciones Marginales de ... \$ 5.00 a \$ 20.00
- X.—Por copia certificada de cualquier acta \$ 12.00
- XI.—Búsqueda en los Libros del Registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen los datos y fecha, por cada año o fracción \$ 1.00

Los actos celebrados fuera de las Oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de \$ 100.00 a \$ 200.00

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la Fracción II del Artículo 110 del Ordenamiento invocado.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.—Diputado Presidente, **C.P. Juan Monroy Pérez.**—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores.**—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de enero de 1972.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

La "Gaceta del Gobierno" se imprime en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carre. México-Guadalajara.

Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ
 Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA
 Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. ARTURO MARTINEZ LEGORRETA

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Nigromante No. 213

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:	Edictos y demás avisos Judiciales, Administrativos y Generales:
Por un año \$100.00	Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por seis meses 55.00	Palabra por dos publicaciones 0.75
Por tres meses 30.00	Palabra por tres publicaciones 1.00
EJEMPLARES:	Balances 300.00
Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de 15.00	Convocatorias y documentos similares:
Ejemplar del día que no tenga precio especial 1.00	Por Plana o Fracción.. 150.00
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial 2.00	

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

PUBLICACIONES DE SOLICITUDES DE PROTECCION A LA INDUSTRIA

Con Inversión hasta por \$ 1.000,000.00	\$100.00
Con Inversión hasta por 5.000,000.00	150.00
Con Inversión hasta por 10.000,000.00	200.00

En inversiones de más de \$10,000,000.00 se aplicará una proporción ascendente de \$50.00 por \$1,000,000.00

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

De tipo Popular a: \$175.00 por plana o fracción.
 De tipo Residencial u otro género a: 300.00 por plana o fracción.

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles, después de las 10 Hrs. de los lunes y para las ediciones de los sábados, después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos, debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS DE DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que para la localización del acta o las actas, no proporcionen los datos completos, deberán esperar a que se realice la localización del libro y acta donde se encuentra registrada, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia certificada en estos casos, se sujetará también a lo expresado en el punto número Dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupa el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil, tomando en cuenta las presentes normas.

De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial
 "Gaceta del Gobierno",

Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.